



Resolución Gerencial Regional N° 0831 -2024-GOREICA/GRDS

Ica, 03 DIC 2024

VISTOS. - La Hoja de Ruta N° E-099368-2024, y Oficio N° 3619-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por doña. **JUAN CLIMACO VARGAS VALLE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7808-2024, de fecha 14 de octubre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDOS:

Que, mediante expedientes N° 00326842024, don **JUAN CLIMACO VARGAS VALLE**, Auxiliar de Educación, formula un escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el reconocimiento y pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al 30%, en cumplimiento de la Ley N° 31495;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 7808-2024 de fecha 14 de octubre del 2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado por el administrado, y resuelve: **Art. 1.- Declarar IMPROCEDENTE** la solicitud sobre reintegro y pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, formulado por don **JUAN CLIMACO VARGAS VALLE**, identificado con DNI. N° 21467253, Auxiliar de Educación, nombrado de conformidad con el Informe Técnico N° 1384-2024-DREI-DIPER/ARP, emitida por el área de remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica, y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, el recurrente formula recurso de apelación con Expediente. N° 42433-2024, contra la Resolución Directoral Regional N° 7808-2024 de fecha 14 de octubre del 2024, ante la Dirección Regional de Educación, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 3619-2024-GORE-ICA-DREI-OAJ/D, e ingresado con H.R.N° 099368-2024;;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego, presupuestal amparado por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emitan en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales”; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica”, modificada por el Decreto Regional N° 001- 2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de**



Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá es segunda instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda, Construcción y Saneamiento (...).**

Que, en mérito de las disposiciones legales antes desglosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica es competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de auto;

Que, siendo el recurso de apelación el acto administrativo que interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y cumpliéndose con la formalidades y exigencias requeridas en el artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por la recurrente respecto a su pretensión de estos, se advierte que la finalidad de su pretensión en su condición de docente cesante del Decreto Ley N° 20530, es el pago de reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%.

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N°24029 modificado por el Artículo. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento Aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)**". **Asimismo, el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;**

Que, es preciso tener en cuenta lo prescrito en el artículo 6° de la acotada ley, que establece la creación del Fondo de Bonificación Magisterial de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; asimismo lo, previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma, sobre la reglamentación de dicha ley, la misma que hasta la fecha no ha sido reglamentada por lo que una vez emitido el Reglamento de la Ley N° 31495, la Dirección Regional de Educación de Ica, procederá con la atención de la liquidación y pago de la referida Bonificación en base a la remuneración total de cada docente, ello sujeto a la implementación del denominado Fondo de Bonificación Magisterial, orientado al pago de deudas por el citado concepto;

Que, el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica, de acuerdo a la, opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica y en cumplimiento a lo dispuesto en la, Ley N° 31495, emite el Informe Técnico N° 1384-2024-DREI-DIPER/ARP, opinando que se declare Improcedente la petición formulada por don **JUAN CLIMACO**



VARGAS VALLE, identificado con DNI. N° 21467253, en su condición de Auxiliar de Educación nombrado, sobre pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa del citado informe. Asimismo, siendo la Ley N° 31495, el único dispositivo legal vigente que habilita expresamente el reconocimiento y pago en la vía administrativa de las bonificaciones dispuestas en el art. 48° de la, Ley N° 24029 a favor de los, docentes activos, cesantes y contratados que tuvieron su vínculo laboral durante el periodo desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012 y no considera el pago del beneficio a favor de los auxiliares de educación. (...);

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo de apelación formulado por el recurrente, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad es el reconocimiento de pago íntegro de la Bonificación Especial por preparación de clase y evaluación al 30% de la remuneración Total;

Que, con fecha 16 de julio 2022 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 31495 "Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, Bonificación Adicional por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada", esto es disponiendo se reconozca el derecho de los docentes activos, cesantes y contratados en sede administrativa, a percibir las bonificaciones dispuestas en el artículo 48° de la Ley 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, tomando como base su Remuneración Total, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, solo, respecto al periodo en que estuvo vigente dicho artículo, es decir, desde el 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012;



Que, el art. 34°, numeral 34.2 de la Ley N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece "Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos, y de administración, los contratos y/o convenios, así como cualquier actuación de las Entidades que generen gastos deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativas del titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces";

Que, el Artículo IV, numeral 1, inciso 1.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece." Principio de Legalidad. -"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, los argumentos que expone el recurrente en su recurso impugnativo y documentos que acompaña. No enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 7808-2024, de fecha 14 de octubre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica. Consecuentemente, el recurso de apelación interpuesta por el recurrente deviene en infundada, ya que dicho acto administrativo ha sido emitido de acuerdo a Ley y a las normas legales vigentes;

Estando el Informe Técnico N° 777-2024-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno

Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 212-2023-GORE-ICA/GGR, que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

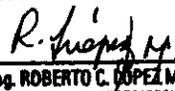
ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **JUAN CLIMACO VARGAS VALLE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 7808-2024, de fecha 14 de octubre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -Dar por agotada la Vía Administrativa

ARTICULO TERCERO. – NOTIFIQUESE, la presente Resolución dentro del término de Ley a don **JUAN CLIMACO VARGAS VALLE**, señalando domicilio habitual en Av. Mariscal Castilla N° 114-Ica, Distrito La Tinguiña, Provincia y Departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. – DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**

Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARÍN
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL